



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES**

**EXPEDIENTE N°:** 25000-2342-000-2021-00810-00

**DEMANDANTE:** ELÍAS ANCIZAR SILVA ROBAYO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**MAGISTRADO:** ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **martes, 28 de febrero de 2022**, El Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por los apoderados de **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, visible en 1 PDF En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

  
**Daniel Alejandro Verdugo Arteaga**  
Escribiente Nominado  
Bogotá, D. C.  
Administrativo de Cundinamarca

**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

Honorable Magistrada

**Dra. Alba Lucía Becerra Avella**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección segunda- Subsección "D"

E. S. D.

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 25000-2342-000-2021-00810-00**  
**DEMANDANTE: ELÍAS ANCIZAR SILVA ROBAYO.**  
**DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Honorable Magistrada,

**JOSE LUIS RODRIGUEZ CALDERON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.464.289 de Bogotá, Abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 325.803 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al poder otorgado por la doctora **SOLANGEL ORTIZ MEJIA**, en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica Interna de este ente Ministerial, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, respetuosamente, me permito presentar ante su Despacho, contestación a la demanda propuesta por el señor **ELÍAS ANCIZAR SILVA ROBAYO**, relacionada en la referencia, solicitando de manera previa, se declaren probadas las excepciones previas relacionadas en el presente escrito y se denieguen las pretensiones en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

## I. ESTRUCTURA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señora Magistrada, este documento se encuentra estructurado de la siguiente forma: II) Auto admisorio y traslado de la demanda, II) Pronunciamiento frente a los hechos. III) Pronunciamiento frente a las pretensiones. IV) Fijación del litigio. V) Argumentos de defensa. VI) Interposición de excepciones previas y de fondo. VII) Pruebas y Anexos de la contestación de la demanda.

## II. AUTO ADMISORIO Y TRASLADO DE LA DEMANDA

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

Mediante auto de fecha del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “D”., admitió la demanda interpuesta por el doctor **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS**, en su calidad de apoderado del señor ELÍAS ANCIZAR SILVA ROBAYO., objeto de la referencia. La anterior decisión fue notificada mediante correo electrónico de fecha del dieciséis (16) de diciembre de 2021.

### III. FRENTE A LOS HECHOS

La demandante relacionó en el acápite denominado “**HECHOS Y OMISIONES**” de su escrito de demanda los siguientes hechos a los cuales haremos referencia:

#### Frente al hecho 1,

*“El señor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO fue nombrado provisionalmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cargo de MINISTRO PLENIPOTENCIARIO, código 0074, grado 22, de la planta global de dicho ministerio, adscrito al Consulado General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América, mediante Decreto 2050 de 16 de octubre de 2014, tomando posesión de su cargo esa ciudad, el día 9 de enero de 2015.”*

**Es cierto.**

#### Frente al hecho 2.

*“Mi poderdante fue nombrado provisionalmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cargo de MINISTRO PLENIPOTENCIARIO, código 0074, grado 22, de la planta global de dicho ministerio, adscrito al Consulado General de Colombia en Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto 1264 de 2 de agosto de 2016, tomando posesión de su cargo esa ciudad, el día 1 de septiembre de 2016.”*

**Es cierto,**

#### Frente al hecho 3.

*“Mi representado fue nombrado provisionalmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cargo de MINISTRO CONSEJERO, código 1014, grado 13, de la planta global de dicho*

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

*ministerio, adscrito al Consulado General de Colombia en Santiago de Chile, Chile, mediante Decreto 1385 de 2 de Agosto de 2018, tomando posesión de su cargo esa ciudad, el día 21 de agosto 2018.”*

**Es cierto.**

**Frente al hecho 4.**

*“Mi poderdante prestó sus servicios hasta el día 29 de diciembre de 2019.”*

**Es cierto,**

**Frente al hecho 5.**

*“Durante la vigencia de la relación laboral de mi relación laboral de mi representado en el exterior, le resultaba aplicable el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 2348 de 2014.”*

**Es cierto.**

**Frente al hecho 6.**

*“El Gobierno Nacional estableció las escalas de aumento en la asignación básica salarial de los servidores públicos del nivel Nacional, entre ellos los vinculados con Ministerios, así como el reajuste de la asignación básica para los empleados públicos que continuaran ejerciendo un cargo cuya denominación corresponda al nivel ejecutivo, en razón a que la entidad no hubiera efectuado los ajustes conforme a lo señalado en el Decreto 770 de 2005, en los siguientes decretos y porcentajes, así: Decreto 1031 de 2011, para el año 2011, 3,17%; Decreto de 853 de 2012, para el año 2012, 5%; Decreto 1029 de 2013, para el año 2013, 3,44%; Decreto 199 de 2014, para el año 2014, 2,94%; Decreto 1101 de 2015, para el año 2015, 4,66%; Decreto 229 de 2016, para el año 2016, en un 7,77%; Decreto 999 de 2017, para el año 2017, 6,75%; Decreto 330 de 2018, para el año 2018, 5,09%; Decreto 1011, para el año 2019, en un 4,5% y Decreto 304 de 2020, para el año 2020, 5.12%.”*

**No es un hecho.** Corresponde a un recuento normativo.

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

**Frente al hecho 7.**

*“No obstante, los decretos en mención establecen que, salvo disposición expresa en contrario, los mismos no son aplicables a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que presentan sus servicios en el exterior. En consecuencia, los incrementos en las asignaciones básicas mencionadas no les fueron aplicadas a los trabajadores antes mencionados.”*

**No es cierto.** Corresponde al Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4 de 1992, fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cual quiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico, dentro de los cuales se encuentra el Ministerio de Relaciones Exteriores. Conforme a dicha facultad, el Gobierno Nacional también fija las asignaciones básicas mensuales y dicta disposiciones en materia salarial para los funcionarios diplomáticos consulares y administrativos del servicio exterior de la República de Colombia, tal como está consagrado en el Decreto 2348 de 2014, régimen salarial y prestacional al cual perteneció el demandante durante la época en que laboró en el Ministerio, en las vigencias 2015 a 2019.

Acorde con lo anterior, el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 y a las facultadas que le otorga la Constitución Política en la materia, durante las vigencias 2015 a 2019, e incluso en años anteriores, no dispuso incrementar escalas salariales a favor de los empleados vinculados a la Cancillería que laboraban en el exterior (para el caso del señor Silva Robayo, el decreto 2348 de 1014, régimen salarial que cobijaba para los años 2015 a 2019, y para el servicio interno lo establecido en los decretos 1011 de 2019, 330 de 2018, 999 de 2017, 229 de 2016 y 1011 de 2015.)

**Frente al hecho 8.**

*“El Decreto 2348 de 2014, artículo 2, establece las escalas de la asignación básica de los empleos del Ministerio de Relaciones Exteriores que estén ubicados en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, en Dólares de los Estados Unidos de América y establece la forma en que dicho régimen salarial y prestacional le será aplicable a los trabajadores que se encontraban en el régimen previsto en los Decretos 2078 de 2004 y 3357 de 2009.”*

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

**No es un hecho,** corresponde a una cita normativa.

**Frente al hecho 9.**

*“El Gobierno Nacional no expidió norma especial para reajustar la asignación básica de los empleos del Ministerio de Relaciones Exteriores, asignados a las Embajadas, Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares en el Exterior.”*

**Es cierto.** Como se mencionó en precedencia, el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 y a las facultades que le otorga la Constitución Política, durante las vigencias 2015 a 2019, no dispuso incrementar escalas salariales a favor de los empleados vinculados a la Cancillería que laboran en el exterior, para el caso del demandante, los Decretos 3357 del 9 de septiembre de 2009 y 2348 del 20 de noviembre de 2014 son los regímenes salariales y prestacionales que lo cobijaban.

**Frente al hecho 10.**

*“Durante el tiempo de vinculación laboral de mi representado con el Ministerio de Relaciones Exteriores y prestando su servicio en el exterior, su asignación básica nunca fue aumentada.”*

**Es cierto.** Como se mencionó con precedencia, el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 y a las facultades que le otorga la Constitución Política, durante las vigencias 2015 a 2019 no dispuso incrementar escalas salariales a favor de los empleados vinculados a la Cancillería que laboran en el exterior, para el caso del señor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO, los Decretos 3357 del 9 de septiembre de 2009 y 2348 del 20 de noviembre de 2014, 2014 fueron los regímenes salariales y prestacionales que la cobijaban; en tal sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores en garantía del principio de legalidad, que le asiste, efectuó los pagos por concepto de salarios y prestaciones sociales conforme a las normas salariales preferidas y aplicables al señor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO durante su vinculación en este ente Ministerial.

**Frente al hecho 11.**

*“El Decreto 2348 de 2014, artículo 5, establece la prima especial en los siguientes términos:*

*ARTÍCULO 5°. PRIMA ESPECIAL. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, créase una prima especial mensual para quienes presten sus servicios en el Ministerio de*

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

*Relaciones Exteriores en el exterior que se rijan por el régimen salarial y prestacional previsto en el presente Decreto o para quienes rigiéndose por el señalado en los Decretos números 2078 de 2004 y 3357 de 2009 se acojan al mismo.*

*La prima especial mensual se reconocerá y pagará en Dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo con la siguiente tabla:*

<i>Denominación</i>	<i>Código - Grado</i>	<i>Dólares de los Estados Unidos</i>
<i>Ministro Plenipotenciario</i>	<i>74 - 22</i>	<i>USD 4.943</i>
<i>Ministro Consejero</i>	<i>1014 - 13</i>	<i>USD 4.146</i>

(...)

*PARÁGRAFO 1. La prima especial a que se refiere el presente artículo constituye factor salarial para todos los efectos, sobre esta prima deberá efectuarse cotización al Sistema Integral de Seguridad Social, y será base para calcular los beneficios especiales de que tratan los literales b), d) y e) del artículo 62 del Decreto número 274 de 2000.*

*La prima especial se incrementará anualmente de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional. (Las subrayas son mías).*

(...)"

**Es cierto.****Frente al hecho 12.**

*"Por su parte el Decreto 2348 de 2014, igualmente en su artículo 6, se establece la forma de cálculo de la prima de costo de vida, adoptando para el efecto los multiplicadores de costo de vida establecidos para la ONU, mediante la "Circular Consolidada de Ajuste por Destino", pagadera en Dólares de los Estados Unidos de América. Así mismo el artículo 7 de este mismo Decreto señala en cuanto al cálculo de esta prima que se tomará la suma del valor mensual de la asignación básica más el valor mensual de la prima especial prevista en el artículo 5, se multiplicará por el "multiplicador de costo de vida", establecido por la ONU, mediante la "Circular Consolidada de Ajuste por Destino" y resultado de dicha operación se dividirá por cien (100). Adicionalmente indica el parágrafo segundo de este artículo que el*

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

*costo de vida se revisará cada tres (3) meses y se ajustará para el último mes de cada trimestre y operará a partir del primer día del siguiente trimestre.”*

**No es un hecho**, corresponde a una interpretación de unas disposiciones normativas.

**Frente al hecho 13.**

*“Tal como lo disponen las normas antes citadas, la asignación básica y la prima especial tiene naturaleza salarial e incide igualmente en la liquidación de la prima de costo de vida. En consecuencia, al constituir salario la prima especial, igualmente incide en la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, prima de costo de vida, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes al sistema integral de seguridad social, viáticos y menaje de traslado al exterior, viáticos, prima de instalación y menaje de regreso, en términos generales en las prestaciones sociales etc.”*

**No es un hecho**, corresponde a una apreciación subjetiva del actor.

**Frente al hecho 14.**

*“Según lo previsto por el Decreto 2348 de 2014, era obligación del Gobierno Nacional, haber reajustado la prima especial durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. No obstante, el Gobierno Nacional también incumplió con su obligación de reajustar la prima especial durante los años antes mencionados, tal como lo hizo con la asignación básica para los cargos en Colombia.”*

**No es cierto**, El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 y a las facultadas que le otorga la Constitución Política en la materia, durante las vigencias 2015 a 2019, e incluso en años anteriores, no dispuso incrementar escalas salariales a favor de los empleados vinculados a la Cancillería que laboraban en el exterior (para el caso del señor Silva Robayo, el decreto 2348 de 2014, régimen salarial que cobijaba para los años 2015 a 2019, y para el servicio interno lo establecido en los decretos 1011 de 2019, 330 de 2018, 999 de 2017, 229 de 2016 y 1011 de 2015.)

**Frente al hecho 15.**

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

*“El Gobierno Nacional reajustó la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, mediante el Decreto 304 de 27 de Febrero de 2020, artículo 19, en uno punto ocho por ciento (1.8%), retroactivo a partir del 1 de enero de 2020, mientras que los demás servidores públicos cobijados por este decreto se beneficiaron de los incrementos en sus asignaciones básica en un 5,12% y en las primas de diversas naturalezas hasta en un 20%.”*

**No es un hecho**, corresponde a una cita normativa, nuevamente se reitera que es el Gobierno Nacional, conforme a su competencia privativa en materia salarial, con base en las normas contempladas en la Ley 4 de 1992, en ejercicio de su potestad reglamentaria establecida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, dispuso los incrementos mencionados mediante vía decreto, de igual manera es importante señalar que para la fecha de entrada en vigencia del mencionado decreto 304 del 27 de febrero de 2020, el demandante ya no se encontraba vinculado laboralmente con la entidad que represento.

**Frente al hecho 16.**

*“En contraposición, la prima especial de la cual se beneficia el personal del servicio exterior no cubierto por el Decreto 2348 de 2014, fue reajustada mediante el Decreto 1053 de 2011; Decreto 833 de 2012, Decreto 1008 de 2013; Decreto 1117 de 2015, para el año 2015; Decreto 235 de 2016, para el año 2016; Decreto 1004 de 2017, para el año 2017; Decreto 314 de 2018, para el año 2018, Decreto 1023 de 2019, para el año 2019 y Decreto 304 de 2020, para el año 2020.”*

**No es un hecho**, corresponde a una mención de decretos normativos.

**Frente al hecho 17.**

*“Así mismo, la prima especial del personal del servicio exterior del Ministerio de Industria y Comercio se aumentó anualmente así: Decreto 1054 de 2011, para el año 2011, Decreto 834 de 2012, para el año 2012; Decreto 1009 de 2013, para 2013; Decreto 1181 de 2015, para el año 2015; Decreto 236 de 2016, para el año 2016; Decreto 1105 de 2017, para el año 2017; Decreto 346 de 2018, para el año 2018, Decreto 1030 de 2019, para el año 2019 y Decreto 304 de 2020, para el año 2020.”*

**No es un hecho**, corresponde a una mención de decretos normativos.

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

**Frente al hecho 18.**

*“El día 4 de agosto de 2020, se radicó reclamación administrativa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a la cual se petitionó:*

1. *“Reconocer y pagar el reajuste de la asignación básica de mi representado en el mismo porcentaje que le fue reajustado a los servidores públicos, durante la vigencia de su relación laboral con el Ministerio de Relaciones Exteriores, así; Para el año 2015, 4.66%; para el año 2016, en un 7,77%; para el año 2017, 6,75%; para el año 2018, 5,09% y para el año 2019, en un 4,5%.*

2. *Reconocer y pagar a mi representado el incremento de la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, así: para el año 2015, 4.66%; para el año 2016, en un 7,77%; para el año 2017, 6,75%; para el año 2018, 5,09% y para el año 2019, en un 4,5%.*

3. *Reconocer, reliquidar y pagar a mi representado el mayor valor en las prestaciones sociales causadas en su favor, tanto por el incremento solicitado en la asignación básica desde 2015, así como desde 2015 por la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, tales como en la prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, prima de costo de vida, bonificación por servicios prestados, incremento por antigüedad, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, viáticos y menaje de traslado de Bogotá a San Francisco de San Francisco a Ciudad de México y de Bogotá a Santiago de Chile, viáticos y menaje de regreso de Ciudad de México a Bogotá y de Santiago de Chile a Colombia, en términos generales en las prestaciones sociales etc., a él pagadas y adeudas a la fecha.*

4. *Reconocer y pagar los viáticos, menaje de traslado y prima de instalación, para el desplazamiento a san Francisco, de mi representado, con base en el Decreto 2348 de 2014, teniendo en cuenta que los mismos fueron liquidados con base en las escalas salariales en pesos.*

5. *Reconocer y pagar a mi representado los intereses de mora sobre el incremento de la asignación básica y prima especial, desde 2015, así como sobre las prestaciones sociales no pagadas mencionadas en el numeral anterior y que deben ser reliquidadas, dado que ambos conceptos son constitutivos de salario y por tanto son base para su liquidación, hasta la fecha de su reconocimiento y pago efectivo.*

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

6. Reliquidar y pagar el mayor valor en el monto de los aportes pensionales de mi representado, así como sus intereses moratorios con destino a las administradoras a las cuales haya estado afiliado desde el 9 de enero 2015 y hasta la fecha de su pago efectivo.

7. Expedir certificación sobre la relación laboral de mi representado con el Ministerio de Relaciones Exteriores, donde se detalle entre otras:

i) Fecha de inicio y terminación,

ii) Naturaleza jurídica de su vínculo laboral con el Ministerio de Relaciones Exteriores,

iii) Valores pagados mensualmente por concepto de asignación básica, prima especial, prima de costo de vida y demás elementos constitutivos de salarios y prestaciones sociales de mi poderdante.

iv) Ingreso Base de Cotización reportado mensualmente para el pago por aportes pensionales a las administradoras de pensiones a las cuales se haya encontrado afiliado mi representado.

v) Certificar el monto de reajuste de la asignación básica y prima de costo de vida y prima especial efectuado durante cada año que laboró mi representado al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores,

vi) Certificar el régimen salarial y prestacional aplicable a mi representado durante la vigencia de su relación laboral, así como expedir copia de los documentos conforme a los cuales se haya acogido y le resultaren aplicables los mismos.

vii) Certificar los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino”, que fueron empleados para liquidar la prima de costo de vida en dólares de los Estados Unidos, pagados a mi representado durante la vigencia de su relación laboral en el Exterior. Igualmente solicito certificar el valor de prima de costo de vida pagado a mi representado durante el mismo lapso.

viii) Certificar los montos reconocidos por conceptos de viáticos, menaje y primas de instalación de traslado al exterior y de regreso.

ix) En caso de que de no haberse utilizado el multiplicador no por ser emitido por la ONU para la ciudad donde se encontraba asignada mi representado, solicito que se certifique el multiplicador establecido para la ciudad capital del respectivo país”.

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

*Se estimó el valor de la presente reclamación en la suma aproximada de CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES (USD 122.895.00), sin perjuicio de los intereses moratorios solicitados.”*

**Es cierto.****Frente al hecho 19.**

*“El Ministerio de Relaciones Exteriores respondió a la reclamación administrativa antes mencionada, mediante acto administrativo S-DITH-20-024809 de 25 de noviembre de 2020, notificada mediante email remitido a este apoderado el día 25 de noviembre de 2020.”*

**Es cierto.****Frente al hecho 20.**

*“El Ministerio de Relaciones Exteriores rechazó las peticiones efectuadas, aportando la documentación que le fue solicitada, excepto la certificación los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino”, que fueron empleados para liquidar la prima de costo de vida en dólares de los Estados Unidos del señor ELÍAS ANCIZAR SILVA ROBAYO.”*

**Es parcialmente cierto,** mediante administrativo S-DITH-20-024809 de 25 de noviembre de 2020 no se rechazaron las peticiones efectuadas por el reclamante, contrario a ello, el Ministerio de Relaciones Exteriores respondió la petición radicada por el apoderado del demandante, informando que, en el lapso que su poderdante, estuvo vinculada con la Entidad, se efectuaron sus pagos por conceptos de salarios y demás emolumentos, conforme al régimen salarial que la cobijaba y en garantía del principio de legalidad.

Adviértase, su señoría en este punto, que el documento de información S-DITH-20-024809 de 25 de noviembre de 2020, contiene un pronunciamiento respecto a las normas aplicables en materia salarial y prestacional y/o régimen salarial que cobijaba al señor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO en el lapso en que estuvo vinculado con la entidad, enfatizando, que el actuar del Ministerio respecto a sus salarios y demás emolumentos debían ajustarse a esos mandatos legales y, por lo tanto, fueron pagados conforme a las normas reguladoras de la materia. Razón por la cual, el acto demandado, no contiene motivación contraria a las normas constitucionales y legales, ni vulneran los derechos fundamentales y laborales del actor, pues se insiste que la función de este ente Ministerial al respecto

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



## Cancillería

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

corresponde a ejecutar la norma, esto es, adelantar las gestiones necesarias a fin de garantizar los derechos laborales y salariales establecidos para cada uno de los trabajadores, en el caso que nos ocupa, hecho lo que está ampliamente demostrado.

### Frente al hecho 21.

*“El Ministerio de Relaciones Exteriores manifestó mediante dicho oficio, que quedaba resuelta la reclamación administrativa, sin conceder recurso alguno en contra de su decisión.”*

**Es parcialmente cierto.** Recordemos que conforme a lo estipulado en el artículo 6° del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001 la reclamación administrativa, “consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta” (NFT), así, el actor radicó ante este ente Ministerial una Reclamación Administrativa, a fin de agotar un requisito de procedibilidad para iniciar una acción contenciosa bajo la especialidad laboral ante la justicia ordinaria laboral, por lo tanto y, bajo ese entendido, se profirió respuesta oportuna a su reclamación mediante oficio S-DITH-20-024809 de 25 de noviembre de 2020 informando el régimen salarial que cobijaba al señora ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO en el lapso en que estuvo vinculado con la entidad y conforme a ello, el pago de sus salarios y demás emolumentos salariales, pues en el escrito no se atacó ningún acto administrativo proferido por este ente Ministerial.

Si bien, la administración está obligada a manifestar en sus actos administrativos los recursos que proceden contra los mismos y en el evento en que no se haga esa manifestación se hace aplicable lo establecido en el artículo 161, numeral 2, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011: “*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral*”, no se debe olvidar que, la reclamación administrativa tiene como fin controvertir los actos administrativos de índole particular y es precisamente para este tipo de actos que se impone el presupuesto procesal.

Ahora bien, para la interposición de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se consagró la denominada **actuación administrativa** como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un **acto administrativo de contenido particular y concreto** ante la jurisdicción indicada, motivo por el cual, quien esté interesado en instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe solicitar su reconocimiento a la administración y si es

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

el caso, ante la decisión de su solicitud podrá debatir y/o controvertir el **acto administrativo** a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios.

**Frente al hecho 22.**

*“El día 19 de Marzo de 2021, mi representado radicó mediante correo certificado, dirigido al correo electrónico del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitud de conciliación extrajudicial, de las pretensiones expuestas en su reclamación administrativa y que fueron negadas por dicho Ministerio.”*

**Es cierto.****Frente al hecho 23.**

*“El día 19 de Marzo 2021, mi representado radicó mediante correo certificado, dirigido al correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la petición dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, de solicitud de conciliación extrajudicial, de las pretensiones expuestas en su reclamación administrativa y que fueron negadas por dicho Ministerio.”*

**No le consta a la entidad que represento.****Frente al hecho 24.**

*“El día 19 de Marzo de 2021, mi representado radicó solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole el número de radicación E-2021-152927.”*

**Es cierto.****Frente al hecho 25.**

*“Mediante auto de 19 de mayo de 2021, la Procuraduría General de la Nación, solicitó subsanar la solicitud de conciliación.”*

**Es cierto.****Frente al hecho 26.****Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

*“Subsanada la solicitud de conciliación, la Procuraduría General de la Nación, mediante auto de 1 de junio de 2021, admitió la solicitud de conciliación.”*

**Es cierto.****Frente al hecho 27.**

*“La Procuraduría General de la Nación, citó a audiencia de conciliación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para el día 24 de junio de 2021, 3.00 pm.”*

**Es cierto.****Frente al hecho 28.**

*“Mediante auto de 4 de junio de 2021, la Procuraduría General de la Nación, señala como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, 10 de junio de 2021, 9:00 am.”*

**Es cierto.****Frente al hecho 29.**

*“La audiencia de conciliación mencionada en el hecho anterior, se llevó a cabo el día 10 de Junio de 2021, 9.00 am, la cual se declaró fracasada, como quiera que el Ministerio de Relaciones Exteriores manifestó no tener animo conciliatorio, conforme al acta de su comité de conciliación que presentó en la audiencia, de fecha 3 de junio de 2021.”*

**Es cierto.****Frente al hecho 30.**

*La Procuraduría General de la Nación, expidió certificación de la audiencia de conciliación, el día 10 de junio de 2021, notificada mediante email.”*

**Es cierto.**

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

**Frente al hecho 31.**

*“Se encuentra agotada la vía gubernativa y el requisito de procedibilidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”*

**No es un hecho**, corresponde a una apreciación subjetiva del actor. Para la consideración de este ente Ministerial y, conforme lo establece el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, quien pretenda interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debe adelantar previamente el requisito de procedibilidad denominado “**Actuación Administrativa**”; en el presente caso, se advierte que el actor presentó ante la administración una “**Reclamación Administrativa**”, por lo tanto, se profirió respuesta teniendo en cuenta la naturaleza de ese tipo de solicitud, razón por la cual, el accionante cumplió con el requisito previo para iniciar la acción propuesta.

**Frente al hecho 32.**

*“De acuerdo con lo expuesto se aprecia una discriminación negativa en contra del personal del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores por cuanto no existe justificación jurídica para el incumplimiento de la obligación del reajuste anual de la asignación básica, ni la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, artículo 5.”*

**No es un hecho**, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado del demandante.

**Frente al hecho 33.**

*“El trato discriminatorio antes mencionado, afecta en consecuencia el salario, las prestaciones sociales y la seguridad social de los trabajadores a quienes no se les reajustó la asignación básica y la prima especial, etc.”*

**No es un hecho**, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado del demandante. Las actuaciones y actos administrativos proferidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores han sido regidos y respetando los lineamientos normativos así como sus funciones y competencias.

**Frente al hecho 34.**

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

*“La conducta del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Gobierno Nacional vulnera los derechos laborales fundamentales de mi representado, tales como el derecho a la igualdad; trabajo, no discriminación; principio de trabajo igual, salario igual; salario mínimo vital móvil y seguridad social etc.”*

**No es un hecho**, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado del demandante. Las actuaciones y actos administrativos proferidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores han sido regidos y respetando los lineamientos normativos así como sus funciones y competencias.

**Frente al hecho 35.**

*“Ministerio de Relaciones Exteriores manifestó mediante dicho oficio, que quedaba resuelta la **reclamación administrativa**, sin conceder recurso alguno en contra de su decisión.” (Negrilla fuera de texto)*

**Es parcialmente cierto.** Recordemos que conforme a lo estipulado en el artículo 6° del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001 la reclamación administrativa, “consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, **y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta**” (NFT), así, el actor radicó ante este ente Ministerial una **Reclamación Administrativa**, a fin de agotar un requisito de procedibilidad para **iniciar una acción contenciosa bajo la especialidad laboral ante la justicia ordinaria laboral**, por lo tanto y, bajo ese entendido, se profirió respuesta oportuna a su reclamación mediante oficio S-DITH-20-024809 de 25 de noviembre de 2020 **informando** el régimen salarial que cobijaba al señor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO en el lapso en que estuvo vinculada con la entidad y conforme a ello, el pago de sus salarios y demás emolumentos salariales, pues en el escrito no se atacó ningún acto administrativo proferido por este ente Ministerial.

Si bien, la administración está obligada a manifestar en sus actos administrativos los recursos que proceden contra los mismos y en el evento en que no se haga esa manifestación se hace aplicable lo establecido en el artículo 161, numeral 2, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011: “*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral*”, no se debe olvidar que, la reclamación administrativa tiene como fin controvertir los actos administrativos de índole particular y es precisamente para este tipo de actos que se impone el presupuesto procesal.

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

Ahora bien, para la interposición de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se consagró la denominada **actuación administrativa** como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un **acto administrativo de contenido particular y concreto** ante la jurisdicción indicada, motivo por el cual, quien esté interesado en instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe solicitar su reconocimiento a la administración y si es el caso, ante la decisión de su solicitud podrá debatir y/o controvertir el **acto administrativo** a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios.

#### IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, considerando que para el caso de la Entidad que represento, carecen de todo fundamento. A continuación, sustento la oposición, de la siguiente manera:

#### **FRENTE A LA PRIMERA:**

*“Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la respuesta dada por la demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, identificado con el número S-DITH-20-024809 de 25 de noviembre de 2020, notificado mediante email remitido el día 25 de noviembre de 2020, mediante el cual rechaza las peticiones contenidas en la reclamación administrativa radicada ante dicho Ministerio, el día 4 de agosto de 2020, negándose el reajuste y pago de la asignación básica, prima especial, reajuste, liquidación y pago de las prestaciones sociales, cesantías, aportes a seguridad etc., de mi representado conforme se peticionó en la reclamación administrativa antes mencionada.”*

**Me opongo a que prospere**, es lo primero indicar que de acuerdo con la solicitud del actor - “Reclamación Administrativa”, el Ministerio de Relaciones profririó el documento de S-DITH-20-024809 de 25 de noviembre de 2020, como quiera que dicho acto administrativo goza de plena presunción de legalidad al ser emitido conforme a la normativa vigente.

En segundo lugar, debe advertirse que en la solicitud del actor - Reclamación Administrativa - se plasma la inconformidad, entre otras, respeto a los decretos por medio de los cuales se fija el régimen salarial de aquellas personas que prestan su servicio en la planta externa, en el caso concreto los Decretos 62 de 1990, 87 de 1994, 92 de 1995, 53 de 1996, 62 de 1997, 42 de 1998, 60 de 1999, 1484 de 2001, 195 de 2002, 856 de 2003, 3547 de 2003, 2018 de 2004, 3357 de 2009, 2348 de 2014

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

,respectivamente; asimismo, reparos respecto al no incremento, por parte del Gobierno Nacional, a las escalas salariales y la prima especial durante el lapso 2014 a 2019 con base en el Decreto 2348 de 2014, **hecho que escapa de la competencia de este ente Ministerial**, pues lo cierto es que el Ministerio de Relaciones Exteriores efectúa los pagos de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, no de manera caprichosa, sino ejecutando y/o dando cumplimiento a las normas establecidas para tal fin, esto es, en garantía del principio de legalidad al que debe ajustar cada una de sus actuaciones.

En tercer lugar, los puntos contenidos en la reclamación administrativa radicada por el actor no fueron rechazados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como erradamente lo sostiene, pues como se mencionó con precedencia, el Ministerio respondió cada uno de los interrogantes contenidos en su solicitud, informando las normas salariales aplicables al demandante durante su vinculación, mismas que fueron tenidas en cuenta para efectuar los correspondientes pagos salariales y demás emolumentos.

En cuarto lugar, es evidente que el acto demandado es informativo, pues por medio de este se dio respuesta a la reclamación administrativa propuesta, y por lo tanto, no es susceptible de control judicial, en el presente caso de Nulidad, máxime si se tiene en cuenta que la misma argumentación señalada por el actor en su escrito, da cuenta de que los pagos por conceptos de salarios y demás emolumentos efectuados por este ente Ministerial al señor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO durante su vinculación, se ajustaron a los mandatos legales establecidos para tal fin, razón por la cual, si el accionante encuentra en que los decretos que fijan el régimen salarial de su poderdante o en los que indican la especialidad de régimen para los servidores que prestan sus servicios en la planta externa, vulneran derechos fundamentales o advierte apartes normativos con contenidos contrarios a los mandatos constitucionales, debe acudir a la acción de NULIDAD SIMPLE, si así lo considera.

En quinto lugar, la inconformidad manifestada por el actor respecto a que el Gobierno Nacional no dispuso aumento de la prima especial entre 2015 al 2019, hace referencia a una presunta omisión del Gobierno Nacional de lo estipulado en una norma; por lo tanto, no es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la acción idónea para hacer la solicitud, pues no existe acto administrativo para demandar en nulidad, por lo tanto, se considera que el actor debió acudir a una acción de cumplimiento.

En ese contexto, no resulta idóneo y/o acertado pretender que la administración efectuó los pagos por concepto de salarios y demás emolumentos a su poderdante, en contravía de las normas existentes y que fijan el régimen salarial que la cobijaba.

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

Finalmente, no se encuentra en el acto hoy demandado, ninguna manifestación que vulnere los derechos fundamentales o laborales del actor, pues la información allí registrada, precisamente, encuentra fundamento en las normas establecidas para tal fin.

**FRENTE A LA SEGUNDA:**

*“Declarar la primacía constitucional, por vía de la declaratoria de excepción de inconstitucionalidad y en consecuencia que inaplique al caso de mi representado el Decreto 1101 de 2015, artículo 21, literal a), Decreto 229 de 2016, artículo 21, literal a), Decreto 999 de 2017, artículo 21, literal a) y el Decreto 330 de 2018, artículo 21 literal a); Decreto 1011 de 2019, artículo 19, literal a), normas que resultan contrarias a los artículos 14, 43, 48, 53 de la Constitución Política, puesto que imprimen un trato discriminatorio en contra de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaron sus servicios en el Exterior, como lo era su caso, al privarle del reajuste de su asignación básica y demás prestaciones sociales, así como hacen nugatorio los derechos al reajuste salarial, el incremento salarial, el derecho al salario mínimo vital móvil, derecho a la igualdad material y efectiva, salario igual por trabajo de igual valor, así como de los convenios 100 y 111 de la OIT, que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico interno.”*

**Me opongo a que prospere.** Es lo primero mencionar que la solicitud de declaratoria de excepción de inconstitucionalidad de los decretos descritos en la pretensión resulta inocua, pues los decretos a los que hace referencia el actor se encuentran derogados y hoy no hacen parte del ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, se debe recordar que la figura de excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, que busca la aplicación de una norma constitucional, en el evento de encontrarse contradicción con una norma de rango legal, esto para preservar las garantías constitucionales en casos o situaciones concretas o subjetivas, razón por la cual, quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y, sus efectos, son subjetivos o interpartes.

Ahora bien, para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea, lo que no es evidente en el caso bajo estudio, como se explicará en el acápite denominado “Razones de la Defensa”, por lo tanto, es improcedente la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad propuesta y, por ende, la

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

declaratoria de nulidad de los artículos de los decretos acusados, que adicionalmente, a la fecha se encuentra derogados.

**FRENTE A LA TERCERA:**

*Como consecuencia de las anteriores declaratorias y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores a reconocer y pagar el reajuste de la asignación básica de mi representado en el mismo porcentaje que le fue reajustado a los servidores públicos conforme a los Decretos 1101 de 2015, Decreto 229 de 2016, Decreto 999 de 2017, Decreto 330 de 2018, y Decreto 1011 de 2019, durante la vigencia de su relación laboral en el exterior con el Ministerio de Relaciones Exteriores, así; Para el año 2015, 4.66%; para el año 2016, en un 7,77%; para el año 2017, 6,75%; para el año 2018, 5,09% y para el año 2019, en un 4,5%.”*

**Me opongo a que prospere.** Como quiera que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 y a las facultadas que le otorga la Constitución Política en la materia, durante las vigencias 2015 a 2019, e incluso en años anteriores, no dispuso incrementar escalas salariales a favor de los empleados vinculados a la Cancillería que laboraban en el exterior (para el caso del señor Silva Robayo, el decreto 2348 de 2014, régimen salarial que cobijaba para los años 2015 a 2019, y para el servicio interno lo establecido en los decretos 1011 de 2019, 330 de 2018, 999 de 2017, 229 de 2016 y 1011 de 2015.)

**FRENTE A LA CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA Y NOVENA:**

*“4. Como consecuencia de las anteriores declaratorias y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores a reconocer y pagar el incremento de la prima especial de mi representado prevista en el Decreto 2348 de 2014, así: para el año 2015, 4.66%; para el año 2016, en un 7,77%; para el año 2017, 6,75%; para el año 2018, 5,09% y para el año 2019, en un 4,5%.*

*5. Como consecuencia de las anteriores declaratorias y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores a reconocer, reliquidar y pagar a favor de mi representado, el mayor valor en las prestaciones sociales causadas, tanto por el incremento solicitado en la asignación básica desde 2015, así como desde 2015 por la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, tales como en la prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, prima de costo de vida, bonificación por servicios prestados, incremento por antigüedad, cesantías, intereses*

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

*a las cesantías, vacaciones, viáticos y menaje de traslado de Bogotá a San Francisco, de San Francisco a Ciudad de México y de Bogotá a Santiago de Chile, viáticos y menaje de regreso de Ciudad de México a Bogotá y de Santiago de Chile a Colombia, en términos generales en las prestaciones sociales etc., a él pagadas y que le son adeudas a la fecha.”*

6. Como consecuencia de las anteriores declaratorias y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores a reconocer y pagar a mi representado los viáticos, menaje de traslado y prima de instalación, para su desplazamiento a San Francisco, Estados Unidos de América, con base en el Decreto 2348 de 2014, teniendo en cuenta que los mismos fueron liquidados con base en las escalas salariales en pesos.

7. Como consecuencia de las anteriores declaratorias y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores a reconocer y pagar los intereses de mora sobre el incremento de la asignación básica y prima especial de mi representado, desde 2015, así como sobre las prestaciones sociales no pagadas mencionadas en el numeral anterior y que deben ser reliquidadas, dado que ambos conceptos son constitutivos de salario y por tanto son base para su liquidación, hasta la fecha de su reconocimiento y pago efectivo.

8. Como consecuencia de las anteriores declaratorias y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores a reliquidar y pagar el mayor valor en el monto de los aportes pensionales de mi representado, así como sus intereses moratorios con destino a las administradoras a las cuales ha estado afiliado desde el 9 de enero 2015 y hasta la fecha de su pago efectivo.

9. A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores a liquidar y pagar las condenas antes mencionadas, teniendo en cuenta los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino”, que debe ser empleados para liquidarlas, así como para liquidar la prima de costo de vida en dólares de los Estados Unidos, pagados durante la vigencia de mi relación laboral en el Exterior o en subsidio la tasa de cambio del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica que resulte aplicable y certificada por el Banco de la República.”

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

**Me opongo a cada una de las pretensiones**, propuestas como restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta, que no son procedentes las pretensiones para el caso bajo estudio, pues como se ha señalado con precedencia los pagos por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos correspondientes a la accionante, se efectuaron en garantía del principio de legalidad, esto es, conforme al régimen salarial que cobijaba al señor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO.

Recordemos que. el Ministerio de Relaciones Exteriores debe ejecutar las disposiciones que fije el gobierno nacional, respecto a los incrementos y ajustes salariales.

Por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Talento Humano, se elevó una consulta al Departamento de la Función Pública, concerniente al reconocimiento y pago de la prima especial a favor de los servidores públicos de la cancillería en el exterior, cuyo régimen salarial y prestacional está consagrado en el decreto 2348 de 2014, al respecto, la entidad administrativa, mediante concepto con radicado 20166000228081 (anexo), explica los motivos por los cuales no se ha hecho el respectivo incremento salarial, así como las entidades competentes para fijar dichos aumentos.

Adicionalmente, no son procedentes las anteriores pretensiones teniendo en cuenta a la oposición manifestada a la primera, segunda y tercera pretensión.

**FRENTE A LA DÉCIMA:**

*“Certificar los montos reconocidos por conceptos de viáticos, menaje y primas de instalación de traslado al exterior y de regreso.”*

**Me opongo a que prospere la pretensión** toda vez que la dicha pretensión ya fue resulta mediante las certificaciones expedidas por la Pagaduría del Ministerio de Relaciones Exteriores del 15 de octubre de 2020 y certificación del 30 de octubre de 2020 en donde se discrimina los valores y conceptos cancelados del año 2014 al 2019.

**FRENTE A LA DÉCIMO PRIMERA:**

*“Condenar en costas, gastos y agencias en derecho a La Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.”*

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

**Me opongo a que prospere la pretensión** en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, por las razones de hecho y de derecho descritas en la presente contestación de la demanda.

## V. PROBLEMA JURIDICO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico entendido como aquella situación conflictiva que busca o demanda solución a través de los canales jurídicos, por lo tanto, infiere la existencia de un conflicto y una confrontación entre las posturas propuestas.

En tal sentido, el problema jurídico puede versar sobre la norma aplicable en un caso concreto y/o un debate sobre el caso en sí mismo.

En la presente causa, se establece que el problema jurídico, es eminentemente jurídico, pues busca establecer el alcance o los límites jurídicos y/o normatividad aplicable en la situación propuesta.

En ese contexto, el problema jurídico a resolver es establecer si ¿los servidores que prestaban sus servicios en el servicio exterior de este ente Ministerial en el lapso comprendido entre septiembre de 2009 hasta febrero de 2019, regidos por los Decretos 62 de 1990, 87 de 1994, 92 de 1995, 53 de 1996, 62 de 1997, 42 de 1998, 60 de 1999, 1484 de 2001, 195 de 2002, 856 de 2003, 3547 de 2003, 2018 de 2004, 3357 de 2009 y 2348 de 2014, respectivamente, tienen derecho al reajuste de la asignación básica, prestaciones sociales, seguridad social y prima especial, en los términos descritos por la parte actora?

De acuerdo al problema jurídico planteado, la fijación del litigio, conforme a los hechos y a las pretensiones de la demanda, debe estar dirigida a establecer si el Ministerio de Relaciones Exteriores, vulneró derechos fundamentales al actor con la expedición del acto acusado y si puede este ente Ministerial reliquidar y/o pagar los conceptos de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos a los servidores de la planta externa de la entidad, conforme a los decretos que establecen las escalas salariales de los servidores de la planta interna de la entidad en virtud del derecho a la igualdad.

De igual manera, establecer si existe en los decretos acusados, específicamente, en los artículos descritos (hoy derogados), quebrantamientos a mandatos constitucionales, esto es, si las normas citadas riñen o contrarían o resultan absolutamente incompatibles con los artículos 14, 43, 48, 53 de la Constitución Política.

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

## VI. RAZONES DE LA DEFENSA

En el presente caso, el planteamiento del actor no reviste en esencia de un problema jurídico, pues como se ha manifestado, el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos se encuentran plenamente establecidos en normas, razón por la cual, establecer el régimen salarial y prestacional de la parte demandante no contiene una problemática, pues ya sabemos que durante la vinculación laboral del funcionario SILVA ROBAYO, quien presto sus servicios en la planta externa, el decreto 2348 de 2014, fue el régimen salarial que lo cobijaba para los años 2015 a 2019, y para el servicio interno lo establecido en los decretos 1011 de 2019, 330 de 2018, 999 de 2017, 229 de 2016 y 1011 de 2015)

Se explicó que conforme lo establece la Ley 4 de 1992 le corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico, dentro de los cuales se encuentra el Ministerio de Relaciones Exteriores y para tal fin, el ejecutivo expide anualmente, para cada vigencia, el decreto mediante el cual establece la remuneración de los empleados públicos adscritos a la Rama Ejecutiva, de igual manera, fija también las asignaciones básicas mensuales y dicta disposiciones en materia salarial para los funcionarios diplomáticos, consulares y administrativos del servicio exterior de la República de Colombia, tal como está consagrado en los Decretos 62 de 1990, 87 de 1994, 92 de 1995, 53 de 1996, 62 de 1997, 42 de 1998, 60 de 1999, 1484 de 2001, 195 de 2002, 856 de 2003, 3547 de 2003, 2018 de 2004, 3357 de 2009 y 2348 de 2014 regímenes salariales y prestacionales a los cuales cobijo al demandante.

Asimismo, se le recordó al reclamante que su prohijado estuvo vinculada al Ministerio de Relaciones Exteriores, en los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2011 hasta el 31 de enero de 2018 y desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2019, siendo su último cargo el Ministro Consejero, código 1014, grado 13, adscrito en el Consulado General de Colombia en Santiago de Chile y que su régimen salarial y prestacional correspondió al fijado por los Decretos 62 de 1990, 87 de 1994, 92 de 1995, 53 de 1996, 62 de 1997, 42 de 1998, 60 de 1999, 1484 de 2001, 195 de 2002, 856 de 2003, 3547 de 2003, 2018 de 2004, 3357 de 2009 y el decreto 2348 de 2014.

Se aclaró que la prima especial creada en pesos colombianos por el Decreto 3357 de 2009 del 7 de septiembre de 2009 *“Por el cual se dictan normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones.”*, fue reajustada por el Gobierno Nacional para las vigencias 2010,

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, por lo tanto, en el lapso en que estuvo vinculada bajo los Decretos 3357 de 2009 y 2348 de 2014 se le pagó ese concepto con base en los Decretos 3357 de 2009, 1491 de 2010, 1053 de 2011, 0833 de 2012, 1008 de 2013, 178 de 2014, 1117 de 2015, 235 de 2016, 1004 de 2017, 314 de 2018 y 1023 de 2019.

Posteriormente, se sostuvo que el artículo 5 del Decreto 2348 de 2014 creó una prima especial mensual en dólares para quienes prestaban sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, de igual manera, que el parágrafo 1 ibídem, dispuso que la prima especial constituiría factor salarial para todos los efectos y que sobre dicha prima debería efectuarse la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social, adicionalmente, preceptuó que el incremento anual de ese concepto se haría conforme lo disponga el Gobierno Nacional.

Se insistió que, el Gobierno Nacional, conforme a su competencia privativa en materia salarial, con base en las normas contempladas en la Ley 4 de 1992, en ejercicio de su potestad reglamentaria establecida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, no dispuso incremento alguno de la prima especial durante las vigencias 2015 a 2019, como tampoco dispuso, como se mencionó con precedencia, reajuste alguno a la asignación básica de los servidores públicos en el exterior cuyo régimen fuera el establecido en el Decreto 2348 de 2014.

Finalmente, se indicó en el acto informativo que, los conceptos reclamados fueron reconocidos y pagados por la administración con base en la normatividad aplicable en la vigencia de la vinculación laboral, respectivamente, y cada una de las actuaciones surtidas se sujetaron al principio de legalidad que debe orientar el ejercicio de las funciones de las autoridades administrativas, so pena de incurrir en extralimitación de funciones, contraviniendo lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política y lo consagrado en el Código Disciplinario Único.

Es evidente entonces que:

1. Mediante el acto acusado, la administración informó al reclamante el régimen salarial que cobijó a su prohijada en el lapso de su vinculación laboral con el Ministerio de Relaciones Exteriores y que los pagos por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos se efectuaron conforme al régimen aplicable al cargo desempeñado en el exterior.
2. Que las actuaciones administrativas de este ente Ministerial se ajustaron a las normas aplicables, en garantía del principio de legalidad, asimismo, lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992.

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

3. No se advierte en el acto demandado, pronunciamiento contrario a la constitución y/o que vulnere los derechos fundamentales o laborales del actor, pues como se mencionó, el acto tiene un carácter informativo, pues no otorga ni extingue derechos y no establece una situación jurídica en particular, máxime si se tiene en cuenta que la inconformidad del accionante radica específicamente, en lo establecido en las normas que regulan la materia, lo que no implica que sus pagos se efectuaran de manera incorrecta, sino que hay una prescripción normativa no compartida por el actor.

En tal sentido, no podría haber reproche alguno respecto a la manifestación de la administración en el acto acusado, pues ésta se ajusta a las normas de rango legal y constitucional, razón por la cual el acto no se encuentra viciado de nulidad.

Adicionalmente, el acto demandado resulta ser netamente informativo pues el pronunciamiento tiene un carácter informativo; adviértase que en la reclamación administrativa, en la conciliación extrajudicial y en el escrito de demanda, el actor conoce el régimen salarial que cobijaba a su prohijada durante su vinculación laboral y, la argumentación propuesta da cuenta de que los pagos por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos se efectuaron por parte de este ente Ministerial, en debida forma y conforme a las normas establecidas para tal fin.

Recordemos que, los actos de información no son objeto de control jurisdiccional, por lo tanto, el acto demandado que puso en conocimiento del actor el cargo desempeñado de su prohijada, régimen salarial aplicable en su caso en particular y que informa las características de las normas establecidas para tal fin, no podrían ser objeto de demanda de nulidad.

Se reitera entonces que, las inconformidades del actor radican específicamente en: Primero, las normas que fijaron las escalas salariales de la planta interna, pues estas indican su no aplicación para los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaban sus servicios en el exterior y, adicionalmente, reparos respecto a los regímenes aplicables a su prohijada.

Lo anterior infiere que, para la viabilidad y/o para que sea procedente su solicitud, debe decretarse por un Juez la inconstitucionalidad de esos decretos o por lo menos de los artículos acusados, es decir, en la lectura conjunta de los hechos y las pretensiones del escrito de demanda, existe un reconocimiento por parte del actor, que el acto demandado es meramente informativo, pues informa de manera concreta las normas que establecen el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, razón por la cual le resulta necesario acudir a la nulidad de los artículos de los decretos acusados, para lograr con ello el estudio de la reliquidación que pretende.

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

Entonces, mientras no sean decretada la nulidad de los decretos, específicamente declaratoria de excepción de inconstitucionalidad y en consecuencia que inaplique al caso de mi representado el Decreto 1101 de 2015, artículo 21, literal a), Decreto 229 de 2016, artículo 21, literal a), Decreto 999 de 2017, artículo 21, literal a) y el Decreto 330 de 2018, artículo 21 literal a); Decreto 1011 de 2019, artículo 19, literal a) que indican la no aplicación de dichas normas para los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaron sus servicios en el exterior, no se encuentra vicio alguno en el acto demandado.

Por otro lado, respecto a las excepciones de inconstitucionalidad propuestas:

El actor solicitó como pretensión, la excepción de inconstitucionalidad declaratoria de excepción de inconstitucionalidad y en consecuencia que inaplique al caso de mi representado el Decreto 1101 de 2015, artículo 21, literal a), Decreto 229 de 2016, artículo 21, literal a), Decreto 999 de 2017, artículo 21, literal a) y el Decreto 330 de 2018, artículo 21 literal a); Decreto 1011 de 2019, artículo 19, literal a), al considerar que esas normas son contrarias a los artículos 14, 43, 48, 53 de la Constitución Política, pues a su juicio, imprimen un trato discriminatorio en contra de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan su servicio en el Exterior, respecto al reajuste de su asignación básica y demás prestaciones sociales, así como hacen nugatorio los derechos al reajuste salarial, el incremento salario y el derecho al salario mínimo vital móvil, derecho a la igualdad material y efectiva, salario igual por trabajo de igual valor, así como de los convenios 100 y 111 de la OIT, que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Es lo primero reiterar que el demandante estuvo vinculado al Ministerio de Relaciones Exteriores, en los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2011 hasta el 31 de enero de 2018 y desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2019, siendo su último cargo el Ministro Consejero, código 1014, grado 13, adscrito en el Consulado General de Colombia en Santiago de Chile y que su régimen salarial y prestacional correspondió al fijado por los Decretos 62 de 1990, 87 de 1994, 92 de 1995, 53 de 1996, 62 de 1997, 42 de 1998, 60 de 1999, 1484 de 2001, 195 de 2002, 856 de 2003, 3547 de 2003, 2018 de 2004, 3357 de 2009 y el decreto 2348 de 2014.

En segundo lugar, respecto a la viabilidad de la denominada excepción de inconstitucionalidad el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

- **Aplicación de la Excepción de Inconstitucionalidad.**

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

Con la excepción de inconstitucionalidad se pretende dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Política que señala: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

Pero esta excepción de inconstitucionalidad debe reunir ciertos requisitos para su procedencia, uno de los cuales **es la palmaria y flagrante oposición entre los textos constitucionales y la norma cuya inaplicación se pretende**. Es pertinente aludir a la sentencia C-600 de 1998, en la cual la Corte Constitucional precisó el alcance de esta figura: (NFT)

“La inaplicación de una norma de jerarquía inferior con apoyo en el artículo 4 de la Carta supone necesariamente la incompatibilidad entre su contenido y el de los preceptos constitucionales. Si tal incompatibilidad no existe, no cabe la inaplicación y la circunstancia no es otra que la de incumplimiento o violación de los mandatos dejados de aplicar.

Por el contrario, en el supuesto de un palmario enfrentamiento entre la norma y la Constitución, la obligación del funcionario o autoridad que en principio debería aplicar aquélla es la contraria: no darle aplicación.

Al respecto, esta Corte ha señalado:

“El artículo 4º de la Constitución consagra, con mayor amplitud que el derogado artículo 215 de la codificación anterior, la aplicación preferente de las reglas constitucionales sobre cualquier otra norma jurídica. Ello tiene lugar en casos concretos y con efectos únicamente referidos a éstos, cuando quiera que se establezca la incompatibilidad entre la norma de que se trata y la preceptiva constitucional. Aquí no está de por medio la definición por vía general acerca del ajuste de un precepto a la Constitución -lo cual es propio de la providencia que adopte el tribunal competente al decidir sobre el proceso iniciado como consecuencia de acción pública- sino la aplicación de una norma legal o de otro orden a un caso singular.

Para que la aplicación de la ley y demás disposiciones integrantes del ordenamiento jurídico no quede librada a la voluntad, el deseo o la conveniencia del funcionario a quien compete hacerlo debe preservarse el principio que establece una presunción de constitucionalidad. Esta, desde luego, es desvirtuarle por vía general mediante el ejercicio de las aludidas competencias de control constitucional y, en el caso concreto, merced a lo dispuesto en el

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

*artículo 4º de la Constitución, haciendo prevalecer los preceptos fundamentales mediante la inaplicación de las normas inferiores que con ellos resultan incompatibles.*

*Subraya la Corte el concepto de incompatibilidad como elemento esencial para que la inaplicación sea procedente, **ya que, de no existir, el funcionario llamado a aplicar la ley no puede argumentar la inconstitucionalidad de la norma para evadir su cumplimiento. (NFT)***

*El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define la incompatibilidad en términos generales como “repugnancia que tiene una cosa para unirse con otra, o de dos o más personas entre sí”.*

*En el sentido jurídico que aquí busca relievase, son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar ni aplicarse al mismo tiempo, razón por la cual una debe ceder ante la otra; en la materia que se estudia, tal concepto corresponde a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional que aquella y éste no puedan regir en forma simultánea. **Así las cosas, el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe. (NFT)***

*De lo cual se concluye que, en tales casos, si no hay una oposición flagrante con los mandatos de la Carta, habrá de estarse a lo que resuelva con efectos “erga omnes” el juez de constitucionalidad según las reglas expuestas. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995. M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara). (Subrayado fuera de texto)”. (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-600 de 1998. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).*

**Respecto de la inaplicabilidad de actos administrativos en lo que pudiera denominarse “excepción de ilegalidad” no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad para conferir una facultad abierta que le permita a las autoridades o particulares sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que debe ser invocada dentro de un proceso judicial que decida la legalidad o ilegalidad de los mismos, y solo de esta manera debe interpretarse el**

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

**artículo 12 de la Ley 153 de 1887 ya que lo anterior toca con la garantía de la seguridad y efectividad del orden jurídico.**

*No puede ser a criterio de cualquier autoridad o particulares la observancia de las disposiciones contenidas en los actos administrativos ya que afectaría la efectividad de los derechos ciudadanos y propiciaría la anarquía, por lo que resulta lógico y razonable dejar a la competencia de la jurisdicción contenciosa la decisión de legalidad de un acto pues cualquier ciudadano puede acceder a tal jurisdicción en aras de demandar su nulidad y aún de pedir su suspensión provisional cuando hay un manifiesto desconocimiento de las normas de superior jerarquía.*

*La excepción de ilegalidad es, entonces, la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior, así, su inaplicación no es una opción pueda ser tomada por las autoridades administrativas, so pena de ser demandadas en aras de hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los mismos.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)”<sup>1</sup>.*

En el anterior contexto, revisaremos las normas demandadas bajo la figura de excepción de inconstitucionalidad cotejadas con las normas constitucionales señaladas para determinar la incompatibilidad entre ellas, veamos:

Las normas a las que se hace referencia son:

*Decreto 11 de 1993, artículo 22, literal a); Decreto 42 de 1994, artículo 25, literal a); Decreto 25 de 1995, artículo 17, literal a); Decreto 10 de 1996, artículo 20, literal a); Decreto 31 de 1997, artículo 19, literal a); Decreto 40 de 1998, artículo 20, literal a); Decreto 35 de 1999, artículo 19, literal a); Decreto 2720 de 2000, artículo 19, literal a); Decreto 2710 de 2001, artículo 19, literal a); Decreto 660 de 2002, artículo 18, literal a); Decreto 3535 de 2003, artículo 19, literal a); Decreto 4150 de 2004, artículo 19, literal a); Decreto 916 de 2005, artículo 19, literal a); Decreto 372 de 2006, artículo 19, literal a); Decreto 600 de 2007, artículo 19, literal a); Decreto*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 250002324000200890104 01

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

643 de 2008, artículo 19, literal a; Decreto 708 de 2009, artículo 19, literal a; Decreto 1374 de 2010, artículo 19, literal a; Decreto 1031 de 2011, artículo 19, literal a; Decreto de 853 de 2012, artículo 19, literal a; Decreto 1029 de 2013, artículo 21, literal a); Decreto 199 de 2014, artículo 21, literal a); Decretos 1101 de 2015, artículo 21, literal a), Decreto 229 de 2016, artículo 21, literal a), Decreto 999 de 2017, artículo 21, literal a) y el Decreto 330 de 2018, artículo 21 literal a); Decreto 1011 de 2019, artículo 19, literal a).

Mediante los decretos referidos se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, entre otros, de los Ministerios.

Cada uno de los artículos de los decretos señalados, respectivamente, contienen el siguiente postulado normativo:

**“Excepciones.** Las normas del presente Capítulo no se aplicarán, salvo disposición expresa en contrario:

- a. A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior.

La norma transcrita indica entonces que, cada uno de los artículos contenidos en el Capítulo I de los decretos no son aplicables a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior, esto es, **que las escalas salariales de los servidores de la planta externa de este ente Ministerial no son reguladas por esos decretos.**

Contrario a ello, todos los artículos contenidos en el Capítulo I de los decretos son aplicables a los servidores públicos que prestan sus servicios en la planta interna de la entidad, esto es, que las escalas salariales descritas en **esos decretos corresponden al régimen salarial de los servidores de la planta interna** de este ente Ministerial.

Ahora bien, el actor señala que esas normas son incompatibles, riñen de manera palmaria, flagrante y se oponen a los artículos 14, 43, 48 y 53 constitucionales, asimismo, a lo establecido en los convenios 100 y 111 de la OIT

Revisaremos entonces los artículos 14, 43, 48 y 53 constitucionales para así determinar si existe la incompatibilidad señalada:

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

Veamos:

**Constitución Política de la República de Colombia.**

(...)

**“ARTICULO 14.** *Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.*

Es evidente que los decretos demandados, específicamente, los artículos señalados por el actor no tienen relación alguna con el postulado normativo descrito en este artículo constitucional, pues nada tiene que ver el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, con el hecho de pertenecer a uno u otro régimen salarial conforme a su vinculación laboral con este ente Ministerial; por lo tanto, **no se encuentra incompatibilidad entre los decretos y artículos demandados con el artículo 14 constitucional.**

**“ARTICULO 43.** *La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.*

*El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.*

Es evidente que los decretos demandados, específicamente, los artículos señalados por el actor no tienen relación alguna con el postulado normativo descrito en este artículo constitucional, pues éste prescribe que las mujeres y los hombres tienen iguales derechos y oportunidades, asimismo, establece una protección y apoyo especial a las mujeres cabeza de familia y aquellas que se encuentran en estado de embarazo, esto, durante y después del parto, lo que no riñe con el hecho de pertenecer a uno u otro régimen salarial conforme a su vinculación laboral con este ente Ministerial; por lo tanto, **no se encuentra incompatibilidad entre los decretos y artículos demandados con el artículo 43 constitucional.**

**“ARTICULO 48.** *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley...”.*

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

En este aspecto se debe señalar que los regímenes salariales de los servidores de la planta interna y externa de este ente Ministerial, respectivamente, garantizan la seguridad social de los trabajadores, teniendo en cuenta el tipo de vinculación con la entidad, por lo tanto, es evidente que los decretos demandados, específicamente, los artículos señalados por el actor no riñen con el hecho de pertenecer a uno u otro régimen salarial conforme a su vínculo laboral con este ente Ministerial, por lo tanto, **no se encuentra incompatibilidad entre los decretos y artículos demandados con el artículo 48 constitucional.**

**“ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.*

No se advierte en los postulados normativos señalados por la parte actora, incompatibilidad con lo preceptuado en el artículo 53 constitucional, pues esas normas describen de manera precisa que el régimen y/o escalas salariales descritas en los decretos demandados no son aplicables a los servidores que desempeñan sus funciones en la planta externa de la entidad, lo que implica, que los trabajadores que prestan sus servicios en el exterior de este Ministerio tienen su propio régimen salarial.

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

Es claro entonces que los regímenes salariales y prestacionales de los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores son diferentes teniendo en cuenta el lugar donde prestan los servicios en la entidad, así:

- a) Los servidores vinculados en cualquiera de las modalidades y que prestan sus servicios en la planta interna de la entidad.
- b) Los servidores vinculados en cualquiera de las modalidades y que prestan sus servicios en la planta externa de la entidad.

En tal sentido, la igualdad a la que se hace referencia en el artículo 53 constitucional, es predicable exclusivamente, en el caso de marras, al grupo de trabajadores que desempeñan sus funciones en la planta externa de la entidad y, al régimen salarial y prestacional que cobija a esos servidores; pues es precisamente a ese grupo al que perteneció el demandante en los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2011 hasta el 31 de enero de 2018 y desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2019, siendo su último cargo el Ministro Consejero, código 1014, grado 13, adscrito en el Consulado General de Colombia en Santiago de Chile y que su régimen salarial y prestacional correspondió al fijado por los Decretos 62 de 1990, 87 de 1994, 92 de 1995, 53 de 1996, 62 de 1997, 42 de 1998, 60 de 1999, 1484 de 2001, 195 de 2002, 856 de 2003, 3547 de 2003, 2018 de 2004, 3357 de 2009 y el decreto 2348 de 2014, por lo anterior, se quiere decir con lo anterior, que el derecho a la igualdad debe ser revisado entre iguales; para nuestra consideración no es posible buscar igualdad en los regímenes salariales de los servidores de la planta interna con los de la planta externa, pues sus condiciones laborales no son las mismas, como tampoco lo son, las características del empleo, no solo por la ubicación geográfica sino por las condiciones de vida en cada uno de los países donde prestan sus servicios, por lo tanto, se hace necesaria una diferenciación en los regímenes aplicables.

Por lo tanto, no tiene ningún tipo de sustento jurídico la censura en este aspecto, pues parte del desconocimiento de la parte actora de la normatividad especial que regula las escalas salariales de los funcionarios que prestaban sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y resulta inaceptable entonces la censura en este aspecto, pues lo que busca el accionante es que un grupo de funcionarios, los que prestan su servicio en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se les aplique la parte favorable de su régimen especial y la parte favorable del régimen general de los demás servidores públicos, sin entender que se trata precisamente de dos grupos de trabajadores que tienen sus propios regímenes salariales y prestacionales.

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

Se olvida en este punto que, la norma especial prevalece sobre la general y, obviamente las normas especiales del servicio exterior son de aplicación preferente. Desconoce la parte actora que en virtud de la especialidad del servicio exterior, los salarios de los funcionarios de planta externa pueden inclusive sobrepasar al jefe de la entidad y cancelarse en moneda extranjera.

Es decir, si la demandante pretende que se de aplicación a las normas contenidas en los decretos objeto de la excepción de inconstitucional a los funcionarios del servicio exterior, obviamente tendría que aplicar el sistema de manera íntegra, pues la excepción señalada en los artículos demandados consagra:

**“Excepciones.** Las normas **del presente Capítulo** no se aplicarán, salvo disposición expresa en contrario: (NFT)

(...)

b. *A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior.”*

En el régimen salarial de los servidores que prestan los servicios en la planta externa de la entidad, se estableció la prima especial mensual, la cual para la entrada en vigencia del Decreto 2348 de 2014 se reconoce y paga en Dólares de los Estados Unidos de América teniendo en cuenta el cargo desempeñado, asimismo, este concepto constituye factor salarial para todos los efectos y sobre esta prima se efectúa la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social y es base para calcular los beneficios especiales de que tratan los literales b), d) y e) del artículo 62 del Decreto número 274 de 2000, de igual manera el régimen de los servidores de la planta externa, contiene la denominada prima de costo de vida que busca precisamente el equilibrio salarial de los servidores de la planta externa de la entidad con relación a las condiciones de vida en cada uno de los países donde se desempeñan las funciones.

Recordemos que para el cumplimiento de la misión de este ente Ministerial, consistente en el desarrollo de la política exterior de la República de Colombia y la asistencia a sus nacionales en el exterior, se hace necesaria la existencia de una planta interna y una planta externa, sin embargo, teniendo en cuenta las condiciones particulares de estos dos grupos de servidores y su funcionamiento, se estableció un análisis especial a sus actividades y características y, por consiguiente, se estipuló un régimen salarial diferencial.

No obstante, donde coexisten funcionarios que prestan sus servicios en planta externa y en planta interna, los diferentes regímenes buscan un tratamiento equitativo que permita a los funcionarios

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



## Cancillería

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

sufragar las erogaciones conforme a las características propias del empleo y sus condiciones, sin que ello de lugar a generar condiciones más favorables.

Ahora bien, respecto al reconocimiento y pago de la prima especial a favor de los servidores públicos de la cancillería en el exterior, cuyo régimen salarial y prestacional se encuentra consagrado en el Decreto 2348 de 2014, está a Cartera elevó consulta a la Función Pública, entidad que dio respuesta a nuestra solicitud el 9 de abril de 2018, concluyendo:

*"Ahora bien, con fundamento en lo expuesto y para atender puntualmente su consulta, en razón a que el nuevo régimen consagrado en el Decreto 2348 de 2014 es totalmente benéfico y fluctúa con la variación del dólar por la diferencia que se paga con la prima de costo de vida, **no resulta procedente reajustar anualmente la asignación básica ni la prima especial**, pues ello generaba grandes desequilibrios entre la remuneración interna y externa, en particular cuando opera la alternación a la sede en Colombia" (NFT).*

En ese sentido, no se encuentra en los decretos demandados, específicamente, los artículos señalados por el actor, incompatibilidad con el postulado normativo descrito en el artículo 53 constitucional, se reitera que, en el caso bajo estudio, no puede pretenderse buscar el derecho a la igualdad entre los servidores que prestan sus servicios en la planta interna con aquellos que prestan sus servicios en el exterior, pues cada grupo se rige por regímenes salariales diferentes teniendo en cuenta sus condiciones y/o características particulares y, es esto precisamente, lo que señalan cada uno de los decretos en los artículos y literales acusados, lo que no riñe con la norma constitucional citada.

Adviértase su señoría que, contrario sensu a lo pretendido por el actor, es como si los servidores de la planta interna de la entidad encontrarán en el régimen salarial que regula el servicio exterior vulneración al derecho a la igualdad y por ende contraria el postulado normativo del artículo 53 constitucional, por cuanto no se les reconoce, ni se les paga el concepto de costo de vida, de la prima especial y el salario en moneda extranjera ¿sería esto procedente?

La respuesta a este interrogante es precisamente que los regímenes salariales de unos y otros son diferentes y no puede predicarse desigualdad entre esos dos grupos de trabajadores, pues sus condiciones laborales no son iguales.

Finalmente, la accionante señala que los decretos acusados contrarían lo establecido en los convenios 100 y 111 de la OIT, sin embargo, no se advierte enfrentamiento entre normas puntuales, esto es, no hay claridad si el actor encuentra incompatibilidad entre las normas acusadas y todo el articulado de los convenios 100 y 111 de la OIT; sin embargo, se reitera que las normas acusadas no vulneran los derechos fundamentales y laborales del actor y por lo tanto no se evidencia incompatibilidad alguna,

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

máxime si se tiene en cuenta que el accionante no argumentó en que consiste el presunto quebrantamiento de normas superiores, esto es, no expone de manera específica particular y concreta el motivo, los argumentos que sustenten ello.

Adicionalmente y teniendo en cuenta las razones de hecho y derecho señaladas precedentemente, se solicita, respetuosamente a Señoría declarar probadas las siguientes,

## VII. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Es importante recordar que las excepciones previas son el mecanismo idóneo establecido por el legislador para que las partes, acudiendo al deber de lealtad que les asiste, manifiesten los defectos de que pueda adolecer el proceso, con la finalidad de que sean subsanados y evitar así, nulidades y sentencias inhibitorias<sup>2</sup>.

En tal sentido, la Ley señaló de manera taxativa los asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: “la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

De igual manera las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, estos medios exceptivos son entre otros los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa” (...).

El presente acápite se dividirá entonces en los siguientes dos capítulos, a saber:

- I. Excepciones comunes para lo reclamado
- II. Excepciones frente a las solicitudes de incremento y reliquidación de salarios, prestaciones sociales, prima especial y costo de vida durante el lapso 2013 hasta 2018.

De acuerdo con el índice antes referido, desarrollaré el acápite de pretensiones de la siguiente manera.

### I. EXCEPCIONES COMUNES PARA LO RECLAMADO

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-1237 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



## Cancillería

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

A continuación, se encuentran las excepciones previas y mixtas: 1. Inepta demanda - Falta de Agotamiento de requisito de procedibilidad. 2. Inepta demanda – Demanda contra de actos no susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Inepta demanda – Indebida escogencia de la acción. 3. Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la segunda pretensión. 4. Falta de Integración de Litis Consorcio Necesario.

### 1. Inepta demanda - Indebido de Agotamiento de requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para la interposición de la acción de Nulidad de un **acto administrativo particular**, se deberá cumplir con unos requisitos previos, entre los cuales se encuentra, haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (numeral 2. Ibidem).

De igual manera la norma citada prescribe que si *“las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”*.

Ahora bien, al revisar el cumplimiento del requisito de procedibilidad descrito en la norma mencionada, en el caso bajo estudio, se logró establecer, que el actor, radicó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores una **“Reclamación Administrativa”** definida como el “simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, **y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta**” (NFT)<sup>3</sup>, figura que tiene como finalidad agotar un requisito de procedibilidad para **iniciar una acción contenciosa bajo la especialidad laboral y/o ante la justicia ordinaria laboral**, por lo tanto y, bajo ese entendido, este ente Ministerial profirió respuesta a su reclamación mediante oficio S-DITH-20-024809 del 25 de noviembre de 2020 **informando**, el cargo y el régimen salarial que cobijaba al señor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO en el lapso en que estuvo vinculada con la entidad y conforme a ello, el pago de sus salarios y demás emolumentos salariales, pues en el escrito presentado, no se atacó ningún acto administrativo expedido por este ente Ministerial.

En tal sentido, no puede confundirse una **“petición”** con una **“reclamación administrativa”**, pues cada una de ellas tiene sus propias características y fines.

Si bien es sabido, la administración está obligada a manifestar en sus **actos administrativos** los recursos que proceden contra los mismos y, en el evento en que no se haga esa manifestación, se hace aplicable lo establecido en el artículo 161, numeral 2, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 antes descrito, no podemos dejar de lado que, **la reclamación administrativa** tiene como fin controvertir

<sup>3</sup> Ver: Artículo 6º del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

**los actos administrativos de índole particular**, porque son para este tipo de actos que se impone el presupuesto procesal, por lo tanto, es evidente que la reclamación propuesta por el actor, se resolvió con un acto de mero trámite, netamente informativo, pues como se mencionó, su reclamación no atacó acto administrativo alguno; razón por la cual, no se expidió un **acto administrativo** como tal, pues con el oficio S-DITH-20-024809 del 25 de noviembre de 2020, no otorgó ni se extinguió un derecho del actor, como tampoco, se establece una situación jurídica en particular, se limitó con ese pronunciamiento a informar, el cargo y régimen salarial y prestaciones que cobijaba señor Silva Robayo, en el lapso en que estuvo vinculada con la entidad.

Ahora bien, para la interposición de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se consagró la denominada “**actuación administrativa**” como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un **acto administrativo de contenido particular y concreto** ante la jurisdicción indicada, motivo por el cual, quien esté interesado en instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe solicitar su reconocimiento a la administración y si es el caso, ante la decisión de su solicitud podrá debatir y/o controvertir el **acto administrativo** a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios<sup>4</sup>.

Es evidente entonces que el actor pretende suplir el requisito de procedibilidad “**actuación administrativa**”, para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, con un requisito no aplicable a la acción propuesta, la denominada “reclamación administrativa”.

Sin embargo, acudió a la conciliación extrajudicial, indicando que, en oficio S-DITH-20-024809 del 25 de noviembre de 2020 no se le otorgaron los recursos y por tal motivo, no fueron interpuestos, lo que resulta contradictorio, pues precisamente la Administración dio respuesta informativa conforme a su reclamación, pues era claro que tan solo se buscaba agotar el requisito de procedibilidad establecido en el : Artículo 6° del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001.

## 2. Inepta demanda – Demanda contra de actos no susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Los artículos 43, 74 y 87 del C.P.A.C.A., establecen que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben dirigirse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y/o hacen imposible la actuación, bien porque ya se agotaron los recursos de reposición, apelación o queja, o bien porque los actos administrativos demandados quedaron en firme, de igual manera, se mencionó con precedencia que el artículo 162 del C.PACA, establece los requisitos de la

<sup>4</sup> Ver: El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

demanda y el artículo 163 de esa misma norma, prescribe el deber de precisar las pretensiones que buscan la nulidad de un acto administrativo.

Ahora bien, sobre el particular, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que el acto administrativo:

*"... puede ser entendido como toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa y **produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica.** A partir de su clasificación según su contenido por la situación que crea, se observa que existen actos generales, aquellos que crean situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, otros de carácter particular, que generan situaciones concretas y subjetivas y por último los actos condición que atribuyen a una persona determinada los predicados abstractos previstos en las situaciones generales y personales. En lo que respecta a la decisión que contienen los actos administrativos; estos pueden ser definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, y por otro lado aquellos **de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella.**"<sup>5</sup> (NFT).*

Corolario de lo anterior, la jurisprudencia sostiene que son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo solamente aquellos actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.

En cuanto a los actos de trámite, debe señalarse que, entre la apertura de la actuación administrativa y su finiquito, median ciertas acciones de las autoridades que tienden a impulsarla de una etapa a otra y/o preparar la decisión final edificando las razones o los fundamentos jurídicos para que pueda decidirse de manera definitiva el asunto. Estos actos, no contienen una decisión sino un impulso a la

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01 (3758-1 6)

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

actuación de la autoridad, y por ello, por regla general, no son posibles de ser juzgados, a menos que hagan imposible su culminación, como ya se explicó<sup>6</sup>.

En el caso bajo estudio, se mencionó que ante la “reclamación administrativa” propuesta por el actor, esta Cartera profirió el Oficio S-DITH-20-024809 del 25 de noviembre de 2020 de carácter netamente informativo, por medio del cual se señala de manera concreta, el cargo desempeñado y régimen salarial que cobijaba al señor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO en el lapso en que estuvo vinculado con la entidad y conforme a ello, el pago de sus salarios y demás emolumentos salariales, manifestación que no **“produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica”**, máxime si se tiene en cuenta que la reclamación se fundamenta, precisamente, en la inconformidad del accionante, respecto a lo preceptuado en las normas que fijan la escala salarial de los servidores de la planta interna de la entidad y los decretos que establecen el régimen salarial de los servidores que prestan sus servicios en la planta externa, que no son objeto de debate ante la Administración, pues en el caso concreto tiene como función la ejecución de esas normas dictadas por el Gobierno Nacional.

En tal sentido, se considera que el actor adelantó la presente acción de nulidad y Restablecimiento de derecho contra un acto de carácter informativo no susceptible de control judicial.

- **Inepta demanda - Indebida escogencia de la acción.**

Se considera que en el presente caso existe una indebida escogencia de la acción, esto, no solo por las razones señaladas con precedencia, sino adicionalmente, teniendo en cuenta las pretensiones propuestas por el actor en el escrito de demanda, veamos:

Como se mencionó, el actor en la primera pretensión solicitó la nulidad del S-DITH-20-024809 del 25 de noviembre de 2020, señalando:

*“Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la respuesta dada por la demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, identificado con el número S-DITH-20-024809 de 25 de noviembre de 2020, notificado mediante email remitido el día 25 de noviembre de 2020, mediante el cual rechaza*

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01 (3758-1 6)

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

*las peticiones contenidas en la **reclamación administrativa** radicada ante dicho Ministerio, el día 4 de agosto de 2020, negándose el reajuste y pago de la asignación básica, prima especial, reajuste, liquidación y pago de las prestaciones sociales, cesantías, aportes a seguridad etc., de mi representado conforme se peticionó en la reclamación administrativa antes mencionada.” (NFT).*

En la segunda pretensión requirió:

*Declarar la primacía constitucional, por vía de la declaratoria de excepción de inconstitucionalidad y en consecuencia que inaplique al caso de mi representado el Decreto 1101 de 2015, artículo 21, literal a), Decreto 229 de 2016, artículo 21, literal a), Decreto 999 de 2017, artículo 21, literal a) y el Decreto 330 de 2018, artículo 21 literal a); Decreto 1011 de 2019, artículo 19, literal a), normas que resultan contrarias a los artículos 14, 43, 48, 53 de la Constitución Política, puesto que imprimen un trato discriminatorio en contra de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaron sus servicios en el Exterior, como lo era su caso, al privarle del reajuste de su asignación básica y demás prestaciones sociales, así como hacen nugatorio los derechos al reajuste salarial, el incremento salarial, el derecho al salario mínimo vital móvil, derecho a la igualdad material y efectiva, salario igual por trabajo de igual valor, así como de los convenios 100 y 111 de la OIT, que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico interno.”*

En la tercera pretensión requirió:

*“Como consecuencia de las anteriores declaratorias y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores a reconocer y pagar el reajuste de la asignación básica de mi representado en el mismo porcentaje que le fue reajustado a los servidores públicos conforme a los Decretos 1101 de 2015, Decreto 229 de 2016, Decreto 999 de 2017, Decreto 330 de 2018, y Decreto 1011 de 2019, durante la vigencia de su relación laboral en el exterior con el Ministerio de Relaciones Exteriores, así; Para el año 2015, 4.66%; para el año 2016, en un 7,77%; para el año 2017, 6,75%; para el año 2018, 5,09% y para el año 2019, en un 4,5%.”*

Adviértase su señoría que, el oficio demandado informa los regímenes y escalas salariales y, prestacionales sociales aplicables a los servidores de la planta interna y externa de la entidad, esto es, que su pronunciamiento encuentra justificación en normas que gozan de presunción de legalidad

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

y/o que durante su vigencia gozaron de esa presunción y no fueron decretadas nulas por contrariar postulados constitucionales.

Pese a lo anterior, el actor infiere que el oficio proferido por este ente Ministerial que dio respuesta a su reclamación se fundó en falsa motivación, sin embargo, los hechos descritos en la demanda contrarían su propio argumento, pues en ellos indica su inconformidad respecto a la no aplicación de los artículos de los decretos demandados a su poderdante.

Recordemos que, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos administrativos, al respecto el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo, sección 4, MP Milton Chávez García, señaló:

*“Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que “es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”*

Adicionalmente, al solicitar la inconstitucionalidad de los decretos que fijaron la escala salarial de los servidores de la planta interna, especialmente de los artículos que establecieron que las normas contenidas en el Capítulo I de estos no eran aplicables, salvo disposición expresa en contrario a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior, es evidente, que entiende que para que proceda su primera pretensión deben ser declarados nulos los decretos descritos en la pretensión segunda.

Contrario a ello, si el Juez determina que no existe en los decretos demandados incompatibilidad con los postulados constitucionales citados, será imposible acceder a la primera pretensión.

Así las cosas, el estudio de la primera pretensión se encuentra supeditada a la decisión adoptada por el Juez en la segunda, que hace referencia a un régimen no aplicable a su prohijada.

Es por esa razón que, se considera que el debate de la constitucionalidad de los artículos demandados debe hacerse en la acción de Nulidad Simple y de acuerdo con el resultado, podría entonces adelantar la actuación administrativa en busca del reconocimiento pretendido.

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



## Cancillería

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

Esta probado de esta manera que el oficio demandado se ajusta a derecho y, la información aportada encuentra justificación en las normas establecidas para tal fin, no vulnera derechos fundamentales al actor, como tampoco produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de **crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica**.

Ahora bien, respecto a la manifestación e inconformidad del actor en el acápite de los hechos, respecto a la no disposición del Gobierno Nacional del incremento salarial y de la prima especial durante el lapso 2015 hasta el 2018, se debe señalar que, bajo esa consideración el actor debe acudir, si así lo considera, a la acción de cumplimiento.

### 3. Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la segunda pretensión.

La legitimación en la causa para comparecer al proceso ha sido objeto de estudio por parte del Consejo de Estado, que al respecto ha señalado:

**“(…) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues **sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda**”<sup>7</sup>** (Resaltado fuera de texto).

Asimismo, el Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el cuatro (04) de diciembre de dos mil

<sup>7</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 17 de junio de 2004. Expediente 14452, C.P.: María Elena Giraldo Gómez.

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

diecinueve (2019)<sup>8</sup>, sostuvo:

*“...resulta fundamental la diferenciación que la doctrina y la jurisprudencia han realizado entre los conceptos de legitimación en la causa de hecho y material. La primera, entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado; la segunda, que alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, en ejercicio de su derecho de acción y el recíproco de defensa del que se hace titular el demandado, ello no implica que frente a la ley o a la pretensión, tengan siempre un interés jurídico sustancial. La razón de esa diferenciación es instrumental en la concreción de los derechos de acción y de contradicción, por cuanto permite entender que quien se afirma titular de un derecho y de quien se demanda su reconocimiento, tienen por ese simple hecho la garantía de que los jueces o los particulares investidos de dicha potestad asuman el conocimiento del conflicto. Por su parte, el concepto de legitimación material alude a la necesidad de que se acredite la calidad con que se presenta al proceso el demandante y el fundamento de la vinculación de su contraparte a la controversia, esto es, conlleva una primera carga demostrativa que debe proporcionar quien intenta la reivindicación judicial de su derecho. Sin embargo, ello no permite entender que el estudio de la legitimación en la causa de las partes conlleva necesariamente un estudio del fondo del asunto que se ha planteado, esto es, que forma parte de la pretensión, entendida como el objeto del proceso en sí mismo. Por el contrario, la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto procesal de la acción, entendida esta última como el mecanismo que se activa en procura de obtener respuesta del aparato jurisdiccional, que debe cumplir determinados requisitos legales, entre ellos la acreditación de la calidad con quien comparece al proceso y la de su contradictor.”*

De acuerdo con lo anterior, en términos generales la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad que tienen las partes para comparecer al proceso ya sea como demandante o demandado; en este sentido la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

<sup>8</sup> Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00015-01(45263) Actor: CATALINA TORRES LEÓN Demandado: MUNICIPIO DE SAN CAYETANO

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

*“En este sentido y en lo atinente a la legitimación en la causa, la Sala recuerda que la misma se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. (...)*

***(...) La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, se trata nada más(sic) y nada menos que de un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada.***<sup>9</sup>

De igual manera, se ha señalado:

*“[E]n el evento de la falta de legitimación en la causa el juez mal puede decidir un litigio si los sujetos de la relación sustancial afirmada en la demanda, los sujetos del conflicto de intereses que ocurre en el mundo real, por fuera del proceso, no son los mismos sujetos que obran como partes del proceso. Si no hay coincidencia entre los sujetos del litigio (en la vida) y los sujetos de la pretensión (en el proceso) mal puede el juez conceder o negar un bien jurídico que debe ser discutido en el proceso por otros sujetos de derecho. En este caso el juez se limita a aseverar: no hay legitimación, luego no puedo decidir<sup>10</sup> .*

En ese sentido, compete al operador judicial llevar a cabo un análisis a fondo de los sujetos concurrentes al proceso por solicitud del actor, con el fin de determinar si en cabeza de ellos existe un nexo de causalidad frente a los elementos de naturaleza fáctica y lo pretendido dentro del desarrollo de la Litis; conforme a ello, es evidente que si bien el Ministerio de Relaciones Exteriores suscribió los decretos demandados, también lo es que, no lideró el contenido de los mismos, razón por la cual, la función en el caso bajo estudio, consiste en ejecutar los postulados normativos **que establecen los regímenes salariales de los servidores públicos vinculados en la entidad, en planta interna o en planta externa** y, de acuerdo a estos, efectuar los pagos de salarios, prestaciones sociales y

<sup>9</sup> Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Primera - consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 25000-23-24-000-2007-00076-01

<sup>10</sup> VILLAMIL, Hernando, Estructura de la sentencia judicial, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá D.C., 2017, p. 214.

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

demás emolumentos y es por eso que esta entidad no representa al estado en la defensa de los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional, que hoy nos ocupan, pues esa labor no se encuentra contenida en las funciones establecidas en el Decreto 869 de 2016.

#### 4. Falta de Integración de Litis Consorcio Necesario

La segunda pretensión de la demanda se encuentra dirigida a que se declare “la primacía constitucional, por vía de la declaratoria de excepción de inconstitucionalidad de los decretos”:

*Declarar la primacía constitucional, por vía de la declaratoria de excepción de inconstitucionalidad y en consecuencia que inaplique al caso de mi representado el Decreto 1101 de 2015, artículo 21, literal a), Decreto 229 de 2016, artículo 21, literal a), Decreto 999 de 2017, artículo 21, literal a) y el Decreto 330 de 2018, artículo 21 literal a); Decreto 1011 de 2019, artículo 19, literal a), normas que resultan contrarias a los artículos 14, 43, 48, 53 de la Constitución Política, puesto que imprimen un trato discriminatorio en contra de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaron sus servicios en el Exterior, como lo era su caso, al privarle del reajuste de su asignación básica y demás prestaciones sociales, así como hacen nugatorio los derechos al reajuste salarial, el incremento salarial, el derecho al salario mínimo vital móvil, derecho a la igualdad material y efectiva, salario igual por trabajo de igual valor, así como de los convenios 100 y 111 de la OIT, que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico interno.”*

En tal sentido y conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso que señala:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito para adelantarlo.

En ese sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores considera que en la presente causa debe concurrir y/o debe integrarla como parte pasiva, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los Decretos que el actor pretende que sean anulados mediante la figura de “Excepción de Inconstitucionalidad”, corresponden a las escalas salariales fijadas para los servidores de la planta interna de la entidad, postulados normativos que a su juicio, resultan incompatibles con normas constitucionales y vulneran entre otros los derechos fundamentales de igualdad y mínimo vital, decretos que fueron expedidos por el Gobierno Nacional en virtud de lo preceptuado en las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992

Por lo tanto, respetuosamente se solicita a su Señoría **vincular como litisconsorcio necesario** en la presente acción y como extremo pasivo el Departamento Administrativo de la Función Pública, ubicada en la Carrera 6 Nro. 12 - 62, Director Nerio José Alvis Barranco, notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co) y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ubicado en la dirección: Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá D.C., ministro José Manuel Restrepo Abondano, notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

## II. Excepciones frente a las solicitudes de incremento y reliquidación de salarios, prestaciones sociales, prima especial y costo de vida.

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

El presente acápite se plantean las excepciones 1. Prescripción del derecho para reclamar reliquidación de salarios y demás emolumentos salariales. 2. Caducidad respecto a los pagos por conceptos de cesantías. 3. Cumplimiento de un deber legal. 4. Especialidad del servicio exterior.

### **1. Prescripción del derecho para reclamar reliquidación de salarios y demás emolumentos salariales.**

Respecto al fenómeno prescriptivo se debe señalar que la convocante solicitó la reliquidación y reajuste de emolumentos salariales y otros, en el periodo comprendido entre el 2015 hasta el 29 de diciembre de 2019 desempeñando el cargo de MINISTRO CONSEJERO, código 1014, grado 13, adscrito en el consulado general de Colombia en Santiago de Chile, por lo tanto, en la eventualidad que se considere por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo algún derecho al señor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO, habría prescripción de los emolumentos reclamados, toda vez que, en materia contencioso administrativo, el sustento normativo del fenómeno de la prescripción es el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 que tratan del régimen prestacional de los Servidores Públicos, el cual estipula:

*“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

De igual forma se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-745 de 1999, que ha considerado que el término de prescripción de los derechos laborales de los servidores públicos es de tres (3) años.

Así las cosas, los emolumentos y prestaciones sociales solicitadas por lo menos entre el 21 de marzo de 2005 hasta el 22 de julio de 2017, estarían afectadas por la prescripción trienal, misma que debe contarse respecto de cada período causado y pagado, momento en el cual se hizo exigible.

### **2. Cumplimiento de un deber legal por parte de la administración**

El artículo 83 del capítulo IV (de la aplicación de los derechos) de la Constitución Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantan ante estas.

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-253 de 1996. M.P: Hernando Herrera Vergara, señala que: *“la buena fe, de conformidad con el artículo 83 de la carta política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”*.

El profesor Guillermo Cabanellas en su diccionario de derecho usual, define la buena fe, como *“modo sincero y justo en que uno procede en los contratos, sin tratar de engañar a la persona con quien los celebra. Confianza en la certeza o verdad de un acto o hecho jurídico”*.

Bajo esta premisa, debe advertirse que, el Ministerio de Relaciones Exteriores, ajustó sus actuaciones a los postulados de la buena fe y, en cumplimiento las normas salariales y prestacionales fijadas para los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa efectuó los pagos al señor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO, de los conceptos de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, durante su vinculación con la entidad, esto es, conforme con lo establecido en los Decretos 3357 de 2009 y 2348 de 2014, respectivamente, regímenes salariales aplicables en su caso particular.

### 3. Especialidad del servicio exterior.

Se ha insistido durante todo el libelo que, para el cumplimiento de los fines y funciones de este ente Ministerial, que no es otra que el desarrollo de la política exterior de la República de Colombia y la asistencia a sus nacionales en el exterior, su funcionamiento requiere ser analizado dentro del marco de las disposiciones especiales que regulan su actividad, pues se cuenta con dos grupos de trabajadores, servidores vinculados en cualquiera de las modalidades y que prestan sus servicios en la planta interna de la entidad y los servidores vinculados en cualquiera de las modalidades que prestan sus servicios en la planta externa de la entidad, por lo tanto, cada uno de ellos cuenta con un régimen salarial diferente teniendo en cuenta el lugar donde prestan los servicios en la entidad.

Se debe insistir, conforme a lo antes mencionado, que el derecho a la igualdad debe predicarse respecto de quienes se encuentran en iguales condiciones, esto es, cobijados por el mismo régimen salarial, en el caso bajo estudio los servidores que prestan sus servicios en la planta externa de la entidad regidos por los decretos 62 de 1990, 87 de 1994, 92 de 1995, 53 de 1996, 62 de 1997, 42 de 1998, 60 de 1999, 1484 de 2001, 195 de 2002, 856 de 2003, 3547 de 2003, 2018 de 2004, 3357 de 2009 y 2348 de 2014, respectivamente.

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

En consecuencia, la demanda carece de fundamento en cuanto olvida la existencia del Régimen Especial aplicable a la demandante, normatividad a la que se ajustó este ente Ministerio sufragando sus obligaciones respecto de la accionante.

**4. LA GENÉRICA**

Solicito a su Señoría que, en el evento de encontrarse acreditado cualquier hecho en el proceso que enerve las pretensiones del demandante, sea declarada la excepción correspondiente.

**VIII. RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS**

El apoderado de la demandante, en su escrito de demanda, solicita la siguiente prueba para que sea decretada dentro del trámite procesal:

*“INFORME DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA.*

*Solicito al señor juez decretar la prueba de informe al representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al artículos 271 del CPACA y 275 del C.G.P., aplicable al procedimiento contencioso administrativo, con el fin de que rinda informe bajo la gravedad de juramento sobre los siguientes hechos relevantes para la presente demanda:*

- a) Certificar los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino”, que fueron empleados para liquidar la prima de costo de vida en dólares de los Estados Unidos, pagados a mi representado durante la vigencia de su relación laboral en el Exterior.*
- b) En caso de que de no haberse utilizado el multiplicador no por ser emitido por la ONU para la ciudad donde se encontraba asignada mi representado, solicito que se certifique el multiplicador establecido para la ciudad capital del respectivo país”.*
- c) Solicito certificar el valor de prima de costo de vida pagado a mi representado durante el mismo lapso, pagados a mi representado durante la vigencia de su relación laboral en el Exterior.*

*Adicionalmente solicito:*

- d) Informar si existió apropiación presupuestal por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de reajustar la asignación básica y prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018. De manera respetuosa, y en aras de*

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

*garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, solicito no acceder a la prueba del informe rendido por la señora Ministra de Relaciones Exteriores.*

*e) Solicitó informar si las entidades de control como la Procuraduría General de la Nación o Contraloría General de la Nación, a la fecha de presentación de esta demanda, adelante investigación disciplinaria alguna en contra de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el incumplimiento del deber de reajuste de la asignación básica y prima especial revista en el Decreto 2348 de 2014, durante el periodo comprendido entre enero de 2015 a enero de 2020. En caso afirmativo solicito que se ordene a la entidad demandada, a aportar copia al presente proceso de las actuaciones y decisiones tomadas en dichos procesos.*

*f) Aportar el estudio técnico avalado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Relaciones Exteriores, que soportaba la viabilidad presupuestal del Decreto 2348 de 2014, el cual contemplaba el incremento de todos los factores salariales y prestacionales sobre la base del ajuste y aumento de la asignación básica, prima especial y costo de vida.*

Lo anterior, teniendo que el artículo 275 del Código General del Proceso, indica que para la procedencia de la prueba deber tener en cuenta la siguiente regla:

“A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el informe solicitado por el apoderado de la demandante resulta impertinente, inconducente e inútil, como quiera que dicho informe no busca demostrar nada nuevo dentro del proceso, adicionalmente la cancillería no es la entidad facultada para determinar el aumento del salario de los funcionarios en el exterior, toda vez que dicha facultad es atribuible a otra entidad pública.

Así las cosas, al no tener esta entidad una disposición en concreto proferida por la autoridad competente que otorgue un aumento salarial a los funcionarios del servicio exterior, este ente ministerial no podría solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una *apropiación presupuestal*, de los años solicitados en la demanda, por lo que el Ministerio de Relaciones Exteriores solo estaría facultado para solicitar partidas en los casos que una norma establezca un determinado pago u erogación de salarios, incrementos o prestaciones sociales, por lo que de manera respetuosa me opongo al decreto y practica de la prueba señalada.

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

**IX. PETICIÓN**

**PRIMERA:** Solicito a su Señoría, por las anteriores razones declarar probadas las excepciones propuestas y denegar las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico.

**SEGUNDA:** Aunado a lo anterior, me permito solicitar que se condene en costas a la parte demandante según lo establecido por el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**X. PRUEBAS**

Respetuosamente solicito se tengan como pruebas en la presente actuación las allegadas de manera anexa al presente escrito y adicionalmente se decreten y se practiquen las siguientes pruebas, tomadas del expediente administrativo del demandante:

**DOCUMENTALES:**

- Se aportan los antecedentes administrativos del ex funcionario Elías Ancizar Silva Robayo.

**XI. A LA CUANTIA DE LA DEMANDA**

**No es una Solicitud** es una mera expectativa, y está condicionada al resultado del proceso.

**XII. ANEXOS**

1. Copia del poder debidamente conferido.
2. Acto de nombramiento y posesión de la Doctora **SOLANGEL ORTIZ MEJIA**, en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica Interna de este ente Ministerial
3. Resolución de nombramiento No. 2720 del 1 de julio del 2021 y acta de posesión del 19 de julio del 2021 correspondiente a la Doctora **SOLANGEL ORTIZ MEJIA**
4. Expediente administrativo del señor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO.
5. Concepto Departamento de la Función Pública Radicado No. 20166000228081.

**XII. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho y en la Carrera 6 No. 9-46 Piso 4º Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores Dirección

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917

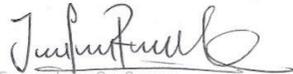


**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

electrónica: [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co); [jose.rodriguez@cancilleria.gov.co](mailto:jose.rodriguez@cancilleria.gov.co) y celular 3002308946  
Teléfonos 3814000 Extensiones 1584 y 1268.

De su Señoría, con el debido respeto



Escaneado con CamScanner

**JOSE LUIS RODRIGUEZ CALDERON**

C.C. No. 1.018.464.289 de Bogotá D.C

T.P. N° 325.803 del C.S de la J.

Email: [jose.rodriguez@cancilleria.gov.co](mailto:jose.rodriguez@cancilleria.gov.co)

Teléfono: 3814000 ext 1584 // móvil 3002308946

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel  
Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917

